RECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de agosto de dos mil trece.

Respecto del escrito de fecha diecinueve de agosto del año en curso, presentado por la licenciada Reyna Cristina Rivera, en su calidad de apoderada general judicial de Farmacias Camila, Sociedad Anónima de Capital Variable, sobre lo expuesto en el mismo, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. Los recursos administrativos son un medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones, a efecto que la autoridad u órgano administrativo subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. En ese sentido, el recurso constituye una garantía para los afectados en sus derechos o intereses, en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante un acto administrativo o conseguir con ello la eliminación del perjuicio que comporta.
- **II.** El derecho que la ley otorga al administrado de interponer un recurso administrativo, es el que permite que su inconformidad o los conflictos originados con el acto administrativo se resuelvan ante la misma administración, y que, por tanto, se tenga una solución pronta de parte de ésta.
- III. Ahora bien, el derecho al planteamiento de los recursos en sede administrativa, como el acceso a la jurisdicción para el control de los actos administrativos, son derechos que sólo pueden ejercerse a través de los cauces que el legislador secundario establece. Así, el ordenamiento jurídico regula la existencia de un plazo para interponer las peticiones, el cual no constituye la restricción de un derecho, sino la reglamentación del mismo, que también brinda seguridad jurídica. Y es que, el mismo principio de seguridad jurídica es el que permite al administrado como a la autoridad estatal, para el goce de sus derechos y ejercicio de sus facultades, respectivamente, adecuar sus conductas a los parámetros establecidos en la ley.
- IV. Siguiendo este orden de ideas, es necesario considerar que la Ley de Medicamentos, establece en el artículo 92 que: "Contra la resolución que emita la Dirección de admitirá el recurso de revisión debidamente razonado, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de su notificación".

Al trasladar los anteriores presupuestos al caso de autos, se observa que el referido escrito, no ha sido interpuesto en tiempo -mediante escrito de fecha diecinueve de los corrientes-, por tanto, no se analizará la procedencia de los argumentos expuestos por el recurrente.

V. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2,11 y 92 de la Ley de Medicamentos, esta Dirección RESUELVE:

- a) Declárese inadmisible el escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, presentado por la licenciada Reyna Cristina Rivera, en su calidad de apoderada general judicial de Farmacias Camila, Sociedad Anónima de Capital Variable, por extemporáneo.
- b) Declárese firme la resolución de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día treinta de abril de dos mil trece.

Hágase saber al proveedor *Farmacias Camila, Sociedad Anónima de Capital Variable,* que la multa interpuesta pagarse deberá hacerse efectiva en la Pagaduría de la Dirección Nacional de Medicamentos, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a esta Dirección Ejecutiva su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

c) Notifiquese.-